



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2863247

BOGOTÁ, D.C., TRECE (13) DE MAYO DE 2021

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA VILLAMIZAR BLANCO

DEMANDADO: SEGUNDO EFRAIN CALDERON PUENTES

RADICADO: 1100131100032021 226

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 17 de marzo de 2021, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba Uno de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte de la demandada, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora LUISA FERNANDA VILLAMIZAR BLANCO interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Once de Familia Suba Uno de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor SEGUNDO EFRAIN CALDERON PUENTES.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 21 de Diciembre de 2017, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor SEGUNDO EFRAIN CALDERON PUENTES y en favor de la señora LUISA FERNANDA VILLAMIZAR BLANCO, para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal síquica, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, hacer escándalos en la calle, lugar de residencia o de trabajo, ofensa o provocación directa o por medios electrónicos, que atente contra la integridad física, verbal y/o psicológica de la accionante, se le ordenó a la parte accionada llevar a cabo tratamiento terapéutico profesional con psicología para abordar temas como resolución pacífica de conflictos y dialogo, control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, entre otros aspectos. (fls.42 y 43, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor SEGUNDO EFRAIN CALDERON

PUENTES, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia fechado 26 de febrero de 2021. (fl.57, cd.2)

Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencia al interior de la familia. (fls.58, 59, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, donde indicó en escrito del 26 de febrero de 2021, que ella se enteró se enteró que el accionado tiene otro hijo y relación con otra persona desde hace tres años y ella lo confrontó y el denunciado le dijo que era verdad. Manifestó que el accionado la agrede verbal y psicológicamente cuando refiere “me echa la culpa de que por eso no vuelve al hogar, que porque soy una hijueputa fastidiosa, peleona, cansona, loca, me dice gorda, fea, que si me ve con otro hace lo que sea, que lo tengo que respetar, psicológicamente estoy muy mal, no he dormido, no he comido, físicamente no me ha lesionado.” Expresó su deseo como medida complementaria que el incidentado no ingrese a su sitio de vivienda o trabajo sin su consentimiento, que no se meta en su vida privada y no pueda ocultarle ni trasladar a su hijo. (fls.60,61, cd.2)

Denuncia Penal por Violencia Intrafamiliar. Radicado Comisaría de Familia. RUG 3039-2017 M.P. 1142-2011. Noticia Criminal SIRBE No.110016500111202108358. (fls.67,68, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia (fls.69, cd.2)

Audiencia adelantada el 17 de marzo de 2021, con la comparecencia de ambas partes y el apoderado de la parte accionante, a quien la Comisaría le otorga personería jurídica para representarla. La accionante se ratificó en los hechos denunciados y agregó que el querellado le ha manipulado los datos del número celular y dirección desde que se enteró de la denuncia que ella interpuso en Fiscalía, que le entregó unas maletas las cuales contenían armas, municiones y drogas. Por su parte el accionado no aceptó los cargos endilgados en su contra, indicando que lo denunciado por la señora VILLAMIZAR BLANCO, es mentira, “cuando yo le digo a ella que arregló las cosas a mi manera no es en son de amenaza, es arreglar las cosas por la ley o sea por la comisaría de familia, porque estos temas se deben poner en conocimiento de la comisaría de familia, donde ella manifestó que la maltrato verbalmente y la amenazó eso es falso, es verdad que tuve una relación con otra mujer y de esa relación hay un niño, desconozco cómo le llegó a ella la información porque dice que soy yo el que le envió amenazas por Facebook” de igual manera el accionado indicó que no ha acudido al proceso terapéutico y que en ningún momento manipuló los datos personales de la querellante, que no la ha maltratado a ella física ni verbalmente.

La Comisaría revisó los antecedentes, corrió traslado a las pruebas aportadas por la parte incidentante y tuvo en cuenta la ratificación de los hechos y los audios aportados, bajo un marco de fundamentos jurídicos y constitucionales, realizó el análisis probatorio que demostró el accionar renuente del señor CALDERON PUENTES a cumplir lo ordenado en la medida de protección formulada en su contra y a favor de la señora LUISA FERNANDA, como quiera que las pruebas respecto de los nuevos hechos de agresiones verbales y psicológicas, las constantes amenazas con palabras soeces y descalificantes, aunado a la infidelidad y existencia de otro hijo, causaron daño emocional a la denunciante, hechos que no ofrecieron dudas sobre la existencia de su mal proceder en contra de la víctima; seguidamente se dio paso a la realización de las consideraciones pertinentes, la valoración y el análisis del caso concreto donde se resolvió, después de haber estimado las pruebas en conjunto, que el señor SEGUNDO EFRAIN CALDERON PUENTES incumplió la medida de protección, por tal razón se sancionó con la multa impuesta. (fls.76 a 83, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, contra la integridad de la accionante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor SEGUNDO EFRAIN CALDERON PUENTES. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por SEGUNDO EFRAIN CALDERON PUENTES, en contra de LUISA FERNANDA VILLAMIZAR BLANCO y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Diecisiete (17) de Marzo de 2021, proferida por la COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA UNO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por LUISA FERNANDA VILLAMIZAR BLANCO, en contra de SEGUNDO EFRAIN CALDERON PUENTES.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **28** HOY **14** DE MAYO DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA